REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario*: *OVER VILLANUEVA VALENCIA C/: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicación Nº76-001-31-05-013-2021-00045-01 *Juez 13° Laboral del Circuito de Cali*

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2837

El ex trabajador ha convocado al Municipio de Santiago de Cali, para que la jurisdicción declare y condene a:

1. En conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4112.010.20.0119 del 01 de marzo de 2019, **DECLARAR** el derecho que tiene el señor Over Villanueva Valencia a gozar del incremento salarial convencional dispuesto en el artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajadores.

2. **DECLARAR** el derecho que tuvo el señor Over Villanueva Valencia a gozar del ingreso por días compensatorios dispuestos en el artículo 60 parágrafo 1° de la Convención Colectiva de Trabajadores, como parte del IBL para su mesada pensional, factor salarial que no fue tomado en consideración al liquidar su pensión de jubilación.

3. **DECLARAR** el derecho al pago del retroactivo salarial y prestacional para los periodos 2012-2014, tal como se Ordenó en el Decreto N°4112010200119, expedido el día 01 de marzo de 2019 por la Administración Distrital del Municipio de Santiago de Cali, en vísperas de salvaguardar su derecho a la igualdad, respecto de los demás trabajadores oficiales a los que actualmente les está siendo reconocido dicho derecho.

4. **DECLARAR** la mala fe del empleador al no liquidar al trabajador sus cesantías completas, incluyendo los factores convencionales salariales dispuestos en el artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajadores, en armonía con el artículo 66 ibidem, máxime al negar su derecho a gozar del retroactivo producido en su tiempo de servicios, en conformidad con el Decreto N°4112010200119, expedido el día 01 de marzo de 2019 por la Administración Distrital del Municipio de Santiago de Cali.

5. **DECLARAR** el derecho que tiene el trabajador a gozar de los intereses por mora en el pago de prestaciones sociales, dispuestos en el artículo 63 inciso 2° de la Convención Colectiva de Trabajo.

6. **CONDENAR** al Municipio de Santiago de Cali a pagar al señor Over Villanueva Valencia, la suma de **$13'422.045** por concepto de salarios y prestaciones adeudadas por concepto del incremento salarial dispuesto en el artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajo, para los periodos 2012-2014, en virtud de lo ordenado en el Decreto N°4112010200119 del 01 de marzo de 2020.

7. **CONDENAR** al Municipio de Santiago de Cali, a pagar al señor Over Villanueva Valencia, la suma de **$761.343**, por concepto de días compensatorios adeudados para los periodos 2012 – 2014, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo.

8. **CONDENAR** al Municipio de Santiago de Cali, a pagar al señor Over Villanueva Valencia, la suma de **$22'194.92** por concepto de intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, dispuesto en el artículo 63 de la Convención Colectiva de Trabajadores.

9. **CONDENAR** los derechos extra y ultra petita a que haya lugar.

10. **CONDENAR** al máximo pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada por encontrarse probada su mala fe en el no reconocimiento y pago de derechos convencionales al trabajador.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de servicios por honorarios y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la Sentencia absolutoria No. 0028 del 02/02/2023 que resolvió:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio Público, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Se consulta la presente sentencia con la Sala Especializada Laboral del HTSDJC, pues resulta adversa a las pretensiones de extrabajador oficial demandante.

TERCERO: Sin condena en costas por no haber acreditado la pasiva, ni apoderado judicial para que lo represente en la instancia, ni haber contestado demanda, ni haber concurrido a ninguna de las audiencias.

Remitido en apelación por el actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: Sustenta en que: *"el señor juez se encuentra cometiendo un error de derecho por indebida interpretación normativa máxime teniendo en consideración que dicha interpretación normativa se encuentra ya establecida por la misma sentencia que declaró la exequibilidad del artículo sexto del código de procedimiento laboral, claramente, dentro de dicho precedente jurisprudencial que declaró la exequibilidad condicionada de dicho artículo, se indica que en la medida en que la reclamación que el administrado presenta la*

administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante, su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, óigase bien la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, No significa que la administración pueda sustraerse de su obligación de una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada, esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas como sería la de que a partir del momento previsto para la operación del silencio administrativo, se contabiliza el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción

El señor juez está aplicando una tesis totalmente diferente o distinta a lo que la misma Corte Constitucional planteó al declarar la exequibilidad del artículo en el cual está sustentando su fallo, razón por la cual no es verídico que lo que ha esgrimido sea dicha forma, todo lo contrario, claramente en lo que se acaba de leer, que es un extracto jurisprudencial de la sentencia C 792 del 20 de septiembre de 2006, se puede evidenciar protuberante y palpablemente que claramente existe un error de derecho porque el actor estaba esperando a que se produjera una respuesta por parte de la administración que solamente se produjo de manera general en marzo de 2019, por medio del decreto municipal 41120100119, es decir que tal como lo expone la jurisprudencia, mi representado tenía la opción de demandar o esperar la respuesta y el término de caducidad o de prescripción de la acción laboral solamente podría empezar a correr a partir del primero de marzo del 2019 y eso, que considera extremo procesal que ni siquiera desde dicho tiempo empezó a correr el término dado a que no se había producido un acto administrativo particular para él, sino un acto administrativo general para todos los demás trabajadores oficiales, una respuesta que no fue brindada a él como persona que realizó luego de esto su petición y, que incluso claramente se pueden ver maniobras dentro del proceso laboral para obligar a la administración a que conteste la petición.

Extremo procesal pasivo jamás tuvo intención de demandar antes de que la administración del municipio de Santiago de Cali resolviera favorable o desfavorablemente la petición que se formuló por medio del Sindicato de Trabajadores oficiales que se ha mencionado en varias oportunidades.

Claramente, dentro de los alegatos de conclusión que lamentablemente no encuentra extremo procesar activo, porque el señor juez omitió escuchar de manera receptiva.

Se tiene que claramente repito, se dijo: Que Por otro lado, en cuanto a la única excepción propuesta en el presente caso, en la intervención del Ministerio público, considera respetuosamente extremo proceso activo que la misma no debe prosperar, pues: "además de que fue rápidamente planteada para derechos pensionales que no están siendo objeto de litigio, los tiempos reales en que se produjo la primera reclamación administrativa ante el municipio para que reconociera y pagar al trabajador la diferencia salarial y prestacional, no favorecen dicha teoría prescriptiva, pues en aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto del código sustantivo del trabajo", declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006.

Quede claro que la expresión abro comillas de nuevo 'o cuando transcurrido un mes desde su presentación, no ha sido resuelta es exequible en el entendido de que el agotamiento de la reclamación administrativa generada por el silencio administrativo negativo es optativo del trabajador', de tal forma que si éste decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en que la respuesta de fondo negando o concediendo el derecho se produzca.

Es por ello que no se encuentra de acuerdo con la sentencia esgrimida por el despacho y considera que tiene el derecho al goce efectivo de sus derechos laborales pactados convencionalmente y que erradamente considera que fueron afectados por el fenómeno de la prescripción, por lo cual solicita al Tribunal Superior de distrito judicial de Cali Sala laboral, es decir, para revocar su sentencia y por favor, otorgar el derecho al mi representado habida cuenta que se tiene que existir un error de derecho en la interpretación del artículo sexto del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social (AUDIO T.T.35:50).

HECHOS QUE NO SON MATERIA DE DEBATE: -Que el actor ostentaba la calidad de trabajador oficial del Municipio de Santiago de Cali desde el 31/05/1990 (f.25 carpeta 03Demanda); que entre la administración Municipal de Santiago de Cali y el actor como trabajador oficial se celebró contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 30/11/2005 (f.25-27 carpeta 03demanda), ocupando el cargo de "operador de máquina especial II" (f.133), laboró hasta el 30 de junio de 2014 fecha en que terminó el contrato por mutuo acuerdo entre las partes, para el actor entrar a disfrutar de la pensión de jubilación (f.122).

La Alcaldía de Santiago de Cali en Resolución No. 4122.1.21.1066 del 12/07/2010 (f.98-102 carpeta 03Demanda) reconoció pensión de jubilación al actor, por haber laborado un total de 20 AA 01 MM y 01 DD y contar con 60 años de edad al haber nacido el 05/06/1950, en cuantía de $2.146.952, condicionando su pago a la fecha del retiro de su cargo.

La Alcaldía de Santiago de Cali en Resolución 4122.1.21.1456 del 21/10/2014 (f.127-129 carpeta 03Demanda), reajustó el valor de la pensión de jubilación al actor, para el 01 de julio de 2014 $3.379.591, ordenando el pago de la mesada pensional, por haber sido retirado del cargo.

El sindicato de trabajadores oficiales del Municipio de Santiago de Cali reclamó ante la Alcaldía de Santiago de Cali el incremento salarial a los Trabajadores del Municipio, radicada el 20/01/2016 (f.130-131 carpeta 03Demanda), negada en comunicado de radicado 2016412200005831 del 05/03/2016 (f.132), resuelto positivamente por la pasiva en Decreto Municipal No. 4112010200119 del 01/03/2019 (F.169-182 carpeta 03Demanda), así:

ARTÍCULO 1. Reconocer el Reajuste salarial y prestacional a los Trabajadores Oficiales de la Administración Central de Santiago de Cali, para los periodos 2012 – 2015 teniendo en cuenta la Clases del Escalafón de Oficios y Salarios de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los efectos del presente acto administrativo, de acuerdo con sus competencias y responsabilidades.

ARTÍCULO 3. Remitir copia del presente acto administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional para que tramiten el cumplimiento del mismo, de acuerdo con su competencia y responsabilidad.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el boletín oficial de Santiago de Cali.

La entidad demandada en Resolución No. 4137.040.21.0.0303 del 05/03/2019 (f.183-189 digital) determina el reajuste salarial realizado por el anterior decreto a los trabajadores oficiales.

El actor reclamó ante la demandada el reajuste salarial el 21/12/2017 (f.136-147 digital), negado en comunicado de radicado No. 2019-41370400050881 del 15/07/2019 y así se lo comunican transcribiendo la resolución pertinente (f. 205-208 digital),

Que mediante la Resolución No 4137.040.21.0410 de 18 de marzo 2019, en su artículo primero se estableció:

> *Artículo Primero: ESTABLECER que el reajuste salarial reconocido en el Decreto No 4112.010.20.0119 de marzo 1 de 2019, con base en el artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2011 para los Trabajadores Oficiales de la Administración Central de Santiago de Cali, se hará en la nómina del mes de marzo de 2019 , con efecto retroactivo al primero (1º) de enero de 2019, con la finalidad de evitar inconvenientes en la aplicación posterior del incremento salarial de la presente vigencia, donde habrá lugar de igual forma, a la retroactividad al primero (1º) de enero de 2019 de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.*

Cabe anotar, que en la nómina de marzo de 2019 se realizó reajuste salarial a los trabajadores oficiales activos, ya reconocido y determinado; y se pagó el retroactivo correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019, por lo cual se encuentra pendiente el trámite administrativo de la liquidación correspondiente a los años anteriores al 2018 al que se tenga derecho, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que para este caso en particular al señor OVER VILLANUEVA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.063, se le contabilizó tiempo de servicio hasta el 30 de junio de 2014.

(...)

Que según información contenida en la proforma que fue sustento para la liquidacion de cesantías definitivas reconocida por el Municipio de Santiago de Cali, se puede observar que dentro del factor HORAS EXTRAS se liquidó lo relacionado a pago de descanso compensatorio a que como trabajador oficial tenía derecho según lo contemplado en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 60 de la convención colectiva de trabajo

Que en el caso de no haberse realizado pago distinto a lo antes mencionado, Conforme lo determinado por el Código Sustantivo de Trabajo, el Decreto Nacional 3135 de 1968 y el Decreto 1045 de 1978, a la presente fecha operaria la prescripción del supuesto derecho en caso de existir.

Concluye que procede la prescripción.

El actor presentó solicitud de revocatoria directa el 14/02/2020 (f.229-236 digital), resuelta negativamente en comunicado de radicado 202041370400084401 del 13/11/2020 (f.270-271 carpeta 03Demanda), considerando que:

Conforme a lo señalado, el señor Over Villanueva Valencia identificado con cedula de ciudadanía No. 6.456.063, se encuentra impedido para ejercer la acción de Revocación Directa del acto administrativo con radicado No. 201941370400050881 del 11 de Julio de 2019, debido a que dicho acto administrativo fue recibido el día 17 de julio de 2019 y que desde el 18 de julio de 2019 comenzó a computarse el termino de cuatro (4) meses para interponer la correspondiente acción, sin embargo, presentó solicitud hasta el 14 de febrero de 2020, es decir, no ejerció la acción de Revocación Directa dentro de la oportunidad legal.

El a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra por el actor, declarando probada la excepción de prescripción planteada por el agente del ministerio público, considerando que: "*En cuanto a la calidad de beneficiario del demandante de la CCT invocada, el art. 2 de la norma extralegal hace aplicable a todos los trabajadores oficiales desde el 01/01/2008, luego, la misma cobija a todos los servidores públicos que respondan a la clasificación de trabajadores oficiales, igualmente, cuentan de los anexos de la demanda con la certificación de la membresía sindical, obra prueba suficiente para que el demandante sea destinatario de la CCT.*

La causación de los derechos convencionales demandados que lo son respecto a los años 2002-2014 cuya vinculación a término indefinido, aunada a la actuación administrativa f. 98-104 y el acta de terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento ocurrió el 22/05/2014 f. 122, nos permite establecer la vigencia de la relación laboral durante la temporalidad, esto es 2012 – 2014, respecto a la cual se demanda lo que hace beneficiario al actor de las conquistas extra legales.

Nos corresponde ahora a evidenciar la causación de la súplica de la acción, para lo que encontramos, procedentes reajuste salarial conforme a los valores pactados en la convención colectiva de trabajo enfocada, como también su incidencia en la liquidación de las acreencias que aquí se demanda que son primas, Vacaciones, auxilio de cesantías , también por el rastro que deja en los desprendibles de pago aportados con el escrito introductorio del proceso, se posibilitaría que no aún se puede hablar de causación en los descansos dominicales, para lo cual habría que establecer, se recuerda ese no sólo ese recargo por descanso dominical, sino la habitualidad siendo menester entonces establecer la jornada de trabajo y la habitualidad en la prestación del servicio durante todos los domingos y todos los días festivos, resultado de una operación matemática entre la remuneración básica y esos recargos para establecer tal habitualidad.

Al triunfar en principio todas los pretensiones de la acción respecto a la causación de cara a la norma convencional izada, nos corresponde ahora examinar la configuración de las prestaciones seleccionada por el Ministerio público, para los que establecemos primero que estamos ante una discusión de salario y de prestaciones sociales respecto de un incremento por razones convencionales en la asignación básica y su incidencia en las acreencias laborales que les son anexas, resultando suficiente para que una vez se haya agotado la vía gubernativa por parte del demandante, bien directamente ya a través de la organización sindical, porque se trata de un derecho laboral colectivo, era suficiente esa fuente derecho para activar el mecanismo judicial, esto es, esto es respecto a las diferencias salariales, salariales y prestacionales que hoy se cobra, lo que ya hacerse entre los 3 años siguientes a la conclusión del procedimiento administrativo, en su defecto a la configuración del silencio administrativo negativo, como lo tiene estatuido nuestra legislación administrativa.

Informa la parte actora sobre la primera reclamación de relación sindical el 20 de enero 2016 folio 130 y 132, lo que interrumpe por una sola vez el término extintivo de las obligaciones respecto a los incrementos causados y las diferencias que se pudieran derivar entre el año 2013 y el año 2016 cuyo cómputo reinicia por un periodo igual de 3 años, el cual vencía en el año 2019 frente al ajuste salarial y su incidencia que aquí se disputa.

Huelga recordar que la reclamación que realiza directamente el demandante el 21 de diciembre del año 2017, no constituye una nueva interrupción del término de la prescripción, como tampoco lo es las demás peticiones de la unidad sindical de las reuniones sostenidas por este por expresa prohibición del artículo 151 del código procesal entre la Seguridad Social, según el cual tratándose de los derechos sociales la prescripción se interrumpe por una sola vez permitiendo su cómputo hasta por otro tiempo, en este caso 3 años.

Aún tales diferencias hoy reclamadas las cuales se causan conforme a una norma convencional que servía por sí sola como fuente para accionar judicialmente, terminando el vínculo contractual en el año 2014 por razón de un acuerdo mutuo entre las partes, resulta por fuera del periodo los 3 años que se tenía inicialmente para demandar, repitiendo que no se renueva con posterioridad a los 3 años, prosperando la excepción de prescripción formulada por el agente del ministerio público.

La apelada sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Se tiene acreditado en el plenario que el actor laboró al servicio de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI desde el 31/05/1990 hasta el 30 de junio de 2014 fecha en que terminó el contrato por mutuo acuerdo entre las partes, para que el actor entrara a disfrutar de la pensión de jubilación (f.122).

Esto permite indicar que a partir del 01 de julio de 2014, el demandante ya no era trabajador oficial activo, era retirado y pensionado, por ende, con carácter de pasivo por su desvinculación del municipio, lo que igualmente conlleva que dejó de pertenecer a la organización SINTRAMUNICIPIO DE CALI (f.32-97, digital), por tanto, en principio la gestión de esta organización en materia laboral y de prestaciones sociales no lo beneficia, por haber perdido su calidad de trabajador oficial y de sindicalizado, pasando a ser un tercero frente a ley y CCT.

En el expediente obra la CCT 2008-2011 suscrita entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI" SINTRAMUNICIPIO DE CALI (f.32-97 digital), con la nota de depósito ante el Ministerio de la Protección Social, Dirección Territorial Valle del Cauca efectuada el 27/05/2008 (f.31), que en los arts. 2 y 55 de la misma indica:

ARTICULO 2o.: RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS CONVENCIONALES: Todos los beneficios que se logren durante el presente conflicto colectivo de trabajo, tendrán vigencia y se harán efectivos para todos y cada uno de los Trabajadores Oficiales desde el 1o. de Enero del 2008.

CAPITULO IV

REGIMEN SALARIAL

ARTICULO 55°: SALARIOS. A partir del (1) primero de Enero del año 2008, la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali incrementará el salario mensual de todos los trabajadores oficiales activos, en el mismo porcentaje que establezca el Dane al 31 de Diciembre de 2007 como índice de precios al consumidor (IPC) más tres (3) puntos.

PARÀGRAFO 1°.- Para el año 2009, la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali incrementará a partir del primero (1°) de Enero de ese año los salarios de todos los trabajadores oficiales activos en el I.P.C. que establezca el Dane al 31 de Diciembre del año 2008 más tres punto (3.5) puntos.

PARÀGRAFO 2°.- Para el año 2010, la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali incrementará a partir del primero (1°) de Enero de ese año los salarios de todos los trabajadores oficiales activos en el I.P.C. que establezca el Dane al 31 de Diciembre del año 2009 más tres punto (3.5) puntos.

PARÀGRAFO 3°.- Para el año 2011, la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali incrementará a partir del primero (1°) de Enero de ese año los salarios de todos los trabajadores oficiales activos en el I.P.C. que establezca el Dane al 31 de Diciembre del año 2010 más tres punto (3.5) puntos.

PARÀGRAFO 4°.- Se determina que los efectos jurídicos de lo pactado en este artículo, sólo se surtirán frente a los trabajadores oficiales activos y por tanto, cualquier liberalidad del empleador respecto a su extensión a terceros quedará prescrita a partir del primero (1°) de Enero de 2008, es decir, lo pactado en este artículo, no será aplicable a éstos últimos (terceros). El acta suscrita en la etapa de arreglo directo por los negociadores, en lo pertinente (acuerdo 1°), hace parte integrante de este artículo.

PARÀGRAFO 5°.- Lo dispuesto en este artículo, en lo aplicable y pertinente, deberá implementarse y/o adecuarse en el texto de toda la Convención Colectiva de Trabajo que rige a partir del primero (1°) de Enero de 2008".

PARÀGRAFO 6°.- Queda Establecido que a partir del primero (1°) de Enero de 2008, la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali, incrementará a todos los beneficios a que aluden los artículos, parágrafos, numerales, literales, incisos y apartes de la Convención Colectiva de Trabajo, que tengan, expresen o hagan referencia a factores económicos, en el mismo porcentaje del incremento salarial de la vigencia del respectivo año.

El actor se encontraba afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL MUNICIPIO DE CALI <SINTRAMUNICIPIO DE CALI (f.32-97,digital>, pero esa calidad de afiliado y de beneficiario de la gestión del sindicato se terminó al desvincularse 30-junio de 2014 (f.135 carpeta 03Demanda). Y toda disposición convencional o de origen de la empleadora, llámese decreto municipal o resolución municipal, expedidos con posterioridad al 30-junio-2014, en principio, no aplica al actor y con mayor razón cuando las disposiciones establezcan que son sólo para los trabajadores oficiales activos.

En esa ilación el Decreto Municipal No. 4112010200119 del 01/03/2019 (F.169-182 carpeta 03Demanda), y la Resolución No. 4137.040.21.0.0303 del 05/03/2019 (f.183-189 digital), que determinan el reajuste salarial realizado para los trabajadores oficiales activos no aplica al demandante por no ser de la nómina ni para fecha de sus respectivas expediciones y ,por ende, no serlo a partir del 01 de julio de 2014.

PRESCRIPCION

Empero, para quienes consideren que los referidos Decreto municipal y Resolución municipal establecen, con efectos retroactivos tales reajustes salariales para aquellos a quinees cobije la CTT-2008-2011, es decir, para los vinculados a 2012 a 2014, le son aplicables por retroactividad tales reajustes, así no sean vinculados ni para fecha de expedición de tales reglas municipales y que tampoco lo sean a partir del 01 de julio de 2014, como en el caso del actor; pero que consideran que éste es beneficiario por las fracciones de 2012 a 30-junio-2014, para predicar que tendría derecho a tales reajustes. Si esto se admitiera en gracia de discusión, hay que estudiar la prescripción planteada por el ministerio público al contestar la demanda.

El agente del ministerio público, se precisa, está en la facultad para formular la excepción de prescripción, de conformidad con el art. 16 del CPTSS, para la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial, por así autorizarlo la Constitución Política (art. 118) y para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, (Numeral 7 del art. 277 de la C.P., art. 56 del Decreto 2651 de 1991, art. 10 de la Ley 25 de 1894, art. 48 del Decreto 262 de 2000).

En efecto, se debe tener en cuenta que si bien es cierto el Municipio de Santiago de Cali no presentó escrito de contestación a la demanda y por ello, el a-quo a través de A.I. 2924 del 18/08/2022 la tuvo por no contestada (15AutoTienePorNoContestadaYFijaFecha), también es cierto que el Agente del Ministerio Público fue notificado del auto admisorio de la demanda

(08ConstanciaNotifMunicipioMinPublico), hizo su intervención planteando la excepción de PRESCRIPCIÓN (14IntervenciónMinPúblico) y , por consiguiente, se procede a su estudio.

El actor prestó sus servicios para la demandada hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que terminó el contrato por mutuo acuerdo entre las partes para entrar a disfrutar de la pensión de jubilación (f.122); el actor presentó reclamación ante la demandada del reajuste salarial el 21/12/2017 (f.136-147 digital), negado en comunicado de radicado No. 2019-41370400050881 del 15/07/2019 (f. 205-208 digital), sin que nuevas peticiones interrumpan la prescripción nuevamente, de conformidad con lo establecido en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, y aquí la demanda fue presentada el 01/02/2021 (02ActaReparto digital), encontrando la Sala que entre la fecha de terminación del vínculo laboral entre las partes (30/06/2014, f.122) y la reclamación administrativa del demandante –art.6 CPTSS- radicada el 21/12/2017 (f.136 digital), transcurrió más de 3 años, por lo tanto, operó todo efecto prescriptivo planteado por el agente del ministerio público.

Al respecto finalmente se anota que esa reclamación del actor a la pasiva del reajuste salarial el 21/12/2017 (f.136-147 digital), le fue contestada negativamente en comunicado de radicado No. 2019-41370400050881 del 15/07/2019 y así se lo comunican transcribiendo la resolución pertinente (f. 205-208 digital), y el actor presentó solicitud de revocatoria directa contra ese comunicado el 14/02/2020 (f.229-236 digital), resuelta negativamente en comunicado de radicado 202041370400084401 del 13/11/2020 (f.270-271 carpeta 03Demanda), considerando que tenía 4 meses por la vía gubernativa y que la presento extemporáneamente.

Igualmente, en autos y el demandante pretende acogerse a la gestión del sindicato, porque el sindicato de trabajadores oficiales del Municipio de Santiago de Cali reclamó ante la Alcaldía de Santiago de Cali el incremento salarial a los Trabajadores del Municipio, radicada el 20/01/2016 (f.130-131 carpeta 03Demanda), negada por el Director de Desarrollo Administrativo de la Alcaldía en comunicado de radicado 2016412200005831 del 05/03/2016 (f.132).

Se considera que, como ya se precisó, el demandante dejó de ser trabajador oficial del municipio de Cali el 30 de junio de 2014, e igualmente para la fecha de gestión del sindicado radicada el 20/01/2016 (f.130-131 carpeta 03Demanda), el actor ya no era afiliado al sindicato ni trabajador activo, luego, no puede invocar beneficios o gestiones que la organización haya realizado. Empero, si el Director de Desarrollo Administrativo de la Alcaldía en comunicado de radicado 2016412200005831 del 05/03/2016 (f.132) le contesta negativamente la solicitud del sindicato, ya estaba agotado todo término y si el actor

presenta esta demanda el 01/02/2021 (02ActaReparto digital), también había rebasado los tres años prescriptivos.

Por otra parte, respecto a la excepción de prescripción, se trae a colación lo establecido por nuestro alto órgano de cierre en materia laboral, en sentencia SL3169 del 12/03/2014 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS:

Cosa distinta ocurre, debe aclararlo la Corte, cuando quiera que el mismo legislador del trabajo dispone que los términos prescriptivos de las acciones o los derechos se agotan en determinado tiempo contado, por ejemplo, a partir de la terminación del vínculo contractual, o partir del día en que la acción pudo ejercitarse (es el caso de salarios y prestaciones sociales), o a partir del día en que la prestación se hace imposible (vacaciones en caso de terminación del vínculo), o de que se tuvo conocimiento de un determinado hecho o comportamiento (sanciones disciplinarias al trabajador), casos todos ellos previstos en la legislación extranjera como en alguna ocasión lo ha referido en sentencia de tutela la Corte Constitucional, pero que, frente a las mencionadas disposiciones del ordenamiento jurídico interno no pueden tener la misma aplicación, dado que, sin equivoco alguno, en éste el ejercicio de la acción está atado, por regla general, a la exigibilidad del respectivo derecho.

Por todo lo anterior, nos impele a confirmar la apelada sentencia absolutoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 0028 del 02 de febrero de 2023. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la demandada, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 15-03-2023. NOTIFICADA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38 **.**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

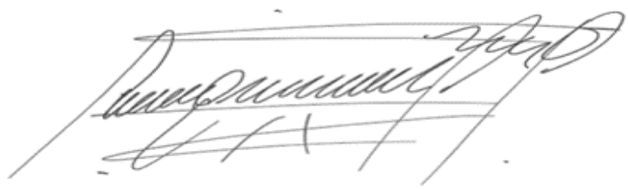

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

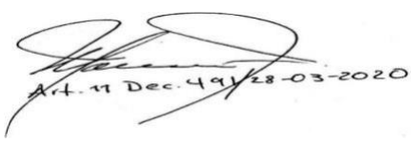

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO